



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – (Responsabilidad Civil Médica)
DEMANDANTE	SERGIO ARMANDO CANO JARAMILLO C.C: 71.743.509 DAVID ESTIVEN CANO TABORDA C, C: 1.152.449.037
DEMANDADO	EPS SURAMERICANA S.A. NIT: 800.088.702-2
RADICADO	0500140003015-2022-00542-00
DECISIÓN	Requiere por Desistimiento Tácito

De conformidad la orden segunda del auto del 13 de junio del 2023 y acorde con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, Se requiere a la parte llamante en garantía, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, dé cumplimiento a la carga procesal pertinente, esto es gestionar la notificación de la parte llamada en garantía, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, y condena en costas.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793b77af2ab87bfc4bea983993fdb0bb3c1810565d7c6ac7bf7ee3d3f872320b**

Documento generado en 10/07/2023 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de julio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1723
PROCESO	VERBAL – RCE
DEMANDANTE	Patricia Elena Zapata Molina
DEMANDADOS	Jhon Felipe Urrego Mejía Axa Colpatria Seguros S.A.
RADICADO	0500014003015-2023-00750-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 07 de junio del 2023 y notificado el 08 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con los expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d482fa4812e9f71166552e970fea1b82bd900c6cebe0ce546880d75a8996cd05**

Documento generado en 10/07/2023 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDILSON ALBERTO QUINTERO CORREA C.C. 3.377.985
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO ROJAS ESPINOSA C.C. 1.033.371.087
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00614 00
ASUNTO	ACEPTA RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que, por error involuntario se presentó la demanda en dos oportunidades y para evitar equívocos se solicita el retiro de la misma, consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por EDILSON ALBERTO QUINTERO CORREA C.C. 3.377.985 en contra de JAIRO ANTONIO ROJAS ESPINOSA C.C. 1.033.371.087.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae753ea5ce547401eee26adffde7e4a8a8222a9b8056cfee6d8daa17564f3fd**

Documento generado en 10/07/2023 01:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR NIT: 890.984.843-3
DEMANDADO	NANOCOMM S.A.S, SANTIAGO PÉREZ MOLINA Y SERGIO HERRERA CAÑAS
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00735 00
ASUNTO	AUTORIZA DIRECCIÓN

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la notificación electrónica a los aquí demandados NANOCOMM S.A.S y SANTIAGO PÉREZ MOLINA al correo electrónico descrito dentro de la demanda, con resultado negativo.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte demandante informa sobre el correo electrónico para la notificación del demandado, el Juzgado lo encuentra procedente y autoriza la notificación electrónica al correo: perezmoli@hotmail.com de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación electrónica al demandado al correo electrónico descrito anteriormente, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y continuar con el trámite del proceso.

En la misma línea, se le requiere para que realice las gestiones pertinentes para lograr la notificación del demandado SERGIO HERRERA CAÑAS.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac83caa7a62dcd779a046e38a01ece7d0c21ad9da538859868118892f2ad4fa3**

Documento generado en 10/07/2023 01:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A. (hoy Itaú Colombia S.A.) con Nit. 890.903.937-0.
Demandado	Lina Maria Laverde Fernández con C.C. 43.747.033
Radicado	05001-40-03-015-2023-00839 00
Asunto	Corrige Auto
Providencia	A.I. N° 1941

Toda vez, que en el auto que libro mandamiento de pago de fecha cuatro de julio del año dos mil veintitrés, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar el nombre de la entidad demandante, siendo correcto Itaú Corpbanca Colombia S.A. (hoy Itaú Colombia S.A.) con Nit. 890.903.937-0. y no como erróneamente se había indicado (Itaú Corpbanca Colombia S.A.); así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto del cuatro de julio del año dos mil veintitrés, que libro mandamiento de pago, en el sentido de indicar el el nombre del demandado, siendo correcto Itaú Corpbanca Colombia S.A. (hoy Itaú Colombia S.A.) con Nit. 890.903.937-0.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

TERCERO: Se ordena notificar personalmente al demandado el presente auto, conjuntamente con el auto cuatro de julio del año dos mil veintitrés, que libro mandamiento de pago y que fue corregido mediante el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99a7fa030a5fd8db0c243148ccb9e4c4d2a16cbe304543e567dcdc9761b0a70**

Documento generado en 10/07/2023 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOTRASENA
DEMANDADO	ALBER ADRIAN VÁSQUEZ MADRID JUAN ALEXANDER PEÑA TAMAYO
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00788 00
ASUNTO	INCORPORA, AUTORIZA AVISO

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado JUAN ALEXANDER PEÑA TAMAYO, con resultado positivo. Razón por la cual, se autoriza la notificación por aviso según lo estipula el art. 292 del C.G. del P.

Por otro lado, se incorpora la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado ALBER ADRIAN VÁSQUEZ MADRID, visible en archivo pdf N° 06 con resultado negativo, y en virtud de ello, la apoderada demandante solicita oficiar a entidades.

Así las cosas, el Juzgado ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL y a la ARL SURAMERICANA, para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora ALBER ADRIAN VÁSQUEZ MADRID C.C. 71.826.395. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d912317c169389115e955c53e855cb2854768104ac4c10484a868f814850f32d**

Documento generado en 10/07/2023 01:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de julio del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco De Occidente S.A.
DEMANDADO	José Manuel Benavides Cuellar
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00382 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado José Manuel Benavides Cuellar, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 28 de junio de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	725188
Emisor	karina.bermudez@gecaser.com.co
Destinatario	centraldegasbc@hotmail.com - JOSE MANUEL BENAVIDES CUELLAR
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL EN VIRTUD DE LA LEY 2213 DEL 2022
Fecha Envío	2023-06-28 11:01
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /06/28 11:06:09	Tiempo de firmado: Jun 28 16:06:09 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /06/28 11:06:10	Jun 28 11:06:10 mailb postfix/smtp[29576]: DE943280819: to=<centraldegasbc@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlk.com[104.47.73.33]:25, delay=0.88, delays=0.05/0.05/0.3/0.47, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <d6028d5a800ddbce1ef8ac14ceeaacfca5d95c6989ac1bf076680c16c38f entrega.co> [InternalId=86964497814042, Hostname=DM4PR11MB5248.namprd11.prod.outlook.com] 26965 bytes in 0.154, 170.921 KB/sec Queue mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2023 /06/28 16:56:28	Dirección IP: 191.95.146.155 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_5_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a347f902cfd8361a03182be9e2eed5759f34df3d6a4e2b412f46fa81f82a00**

Documento generado en 10/07/2023 01:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LEIDY CATALINA GIRALDO VARGAS CATALINA MARÍA GÓMEZ ESCOBAR
DEMANDADO	PROMOTORA DE INVERSIONES ÁNGEL Y ÁNGEL S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00648 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 07, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 29 de junio de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a PROMOTORA DE INVERSIONES ÁNGEL Y ÁNGEL S.A.S. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89bfbb437e33b460bcc60fa4760aadb500a8c823dcd82238a098857f15e56fd**

Documento generado en 10/07/2023 01:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de julio del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Carlos Mario Pulgarin Álvarez
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00353 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado Carlos Mario Pulgarin Álvarez, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 25 de junio de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	719676
Emisor	marcosurielsanchezm2@gmail.com
Destinatario	PULGARIN165@GMAIL.COM - CARLOS MARIO PULGARIN ALVAREZ
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD 2023-0353 CARLOS MARIO PULGARIN ALVAREZ
Fecha Envío	2023-06-25 09:21
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/25 09:31:44	Tiempo de firmado: Jun 25 14:31:44 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/06/25 09:31:47	Jun 25 09:31:47 cl-t205-282cl postfix/smtp[5571]: 79CF412485DB: to=<PULGARIN165@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM [172.217.192.27]:25, delay=3, delays=0.14/0/1.7/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1687703507 i30-20020a056871029e00b001960b03a32asi1655879oae.236 - gsmtip)
El destinatario abrio la notificacion	2023/06/25 14:40:52	Dirección IP: 66.102.8.5 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d715f4040ccfb1fd892188117e7327d3ac0bb8cb3e6ad420b1b60bbbdae54a54**

Documento generado en 10/07/2023 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN MAURICIO SUAZA CANO C.C. 35.924.440
DEMANDADO	MILTON ALEXIS FLOREZ MORENO C.C. 71.330.750 YECENIA MARIA CONTRERAS VÁSQUEZ C.C. 43.265.639
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00444 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1847

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo JUAN MAURICIO SUAZA CANO C.C. 35.924.440 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de MILTON ALEXIS FLOREZ MORENO C.C. 71.330.750 y YECENIA MARIA CONTRERAS VÁSQUEZ C.C. 43.265.639, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Ciento cuarenta millones de pesos mcte (\$140.000.000) por concepto de capital adeudados en virtud del pagaré en blanco, suscrito el 19 de enero de 2020 y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día 20 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que MILTON ALEXIS FLOREZ MORENO y YECENIA MARIA CONTRERAS VÁSQUEZ, firmaron a favor de JUAN MAURICIO SUAZA CANO, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagare como materia de la Litis.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, para la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra; por auto del día 21 de abril de 2023, se tuvieron notificados por conducta concluyente a través de apoderado judicial, de conformidad de conformidad con el Artículo 301 del C.G. del P, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados contestaron la demanda a través de apoderado judicial, donde se allanaron a las pretensiones de la demanda, por lo cual se le dará el tramite establecido en el art. 98 del C.G. del P. Así mismo se deja de presente que no se propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por conducta concluyente, de conformidad con el Artículo 301 del C.G. del P, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), donde se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de JUAN MAURICIO SUAZA CANO C.C. 35.924.440 en contra de de MILTON ALEXIS FLOREZ MORENO C.C. 71.330.750 y YECENIA MARIA CONTRERAS VÁSQUEZ C.C. 43.265.639, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Ciento cuarenta millones de pesos mcte (\$140.000.000) por concepto de capital adeudados en virtud del pagaré en blanco, suscrito el 19 de enero de 2020 y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día 20 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de JUAN MAURICIO SUAZA CANO C.C. 35.924.440. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 24.503.715, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db8ddb36fa46b4feba3af1f7720d0af7e9c0bc9aeade11a3e2b3486c0fa69d**

Documento generado en 10/07/2023 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” en liquidación NIT: 830.512.162-3
DEMANDADO	ANA MARÍA RUÍZ CORRALES C.C. 43.687.151
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00126 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 09, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 06 de julio de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificada a la señora ANA MARÍA RUÍZ CORRALES. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3207e64edda7b9c65cbd83c1cac0d4619f410246c294588e9b99744d583baaf**

Documento generado en 10/07/2023 01:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de julio del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Milton Cesar Acevedo Ladino
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00411 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado Milton Cesar Acevedo Ladino, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 27 de junio de 2023.

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	71212
Emisor:	sergio.buitrago506@aecs.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario:	miltona78@hotmail.com - Milton Acevedo Ladino
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE 2022
Fecha envío:	2023-06-27 12:30
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/27 Hora: 12:30:41	Tiempo de firmado: Jun 27 17:30:41 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/06/27 Hora: 12:30:55	Dirección IP: 190.70.140.27 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/27 Hora: 12:31:16	Dirección IP: 190.70.140.27 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De otro lado, se requiere a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

De conformidad con el artículo del Código General del Proceso numeral 2;

“Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia”

Para tal efecto, se solicita la apoderada de la parte demandante, que allegue debidamente diligenciado el oficio N° 1292, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Se ordena por secretaria compartir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4453bf92ae6de112b274cd87188232ab7c271f4865ffae910e83ba5a854ef28d**

Documento generado en 10/07/2023 01:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$ 10.155.313
Total Costas			\$10.155.313

Medellín, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con Nit 860.035.827 – 5
Demandado	BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO RESTREPO con C.C. 43.488.862
Radicado	05001-40-03-015-2023-00502-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$10.155.313) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ed7c259468408395739e38e796dd4efee67ad7eed327977bf5741fac7286b1**

Documento generado en 10/07/2023 01:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URIVENTAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
DEMANDADO	SANDRA MARÍA MESA DÍEZ JHON FREDY TORO GONZÁLEZ
RADICADO	05001 40 03 015 2021 01050 00
ASUNTO	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE, REMITE LINK

Teniendo en cuenta el poder otorgado por el aquí demandado JHON FREDY TORO GONZÁLEZ, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificado por conducta concluyente desde la fecha en que se notifique la presente providencia, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive la calendada el 14 de febrero del año 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En consecuencia, deberá este Despacho judicial reconocer personería jurídica al abogado VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ ESCOBAR con T.P 395.088 del C.S de la J., para que represente los intereses del señor JHON FREDY TORO GONZÁLEZ en los términos del poder conferido, según lo establece el art. 75 del C.G. del P.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente al demandado JHON FREDY TORO GONZÁLEZ del auto proferido el día 14 de febrero del año 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, y de todas las providencias dictadas en el proceso, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ ESCOBAR con T.P 395.088 del C.S de la J., para que represente los intereses del señor JHON FREDY TORO GONZÁLEZ en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ordenar por intermedio de la secretaria de este Despacho compartir el link del expediente al correo electrónico del apoderado remarabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f81dc24d96cf965eeefb43b01d14f360657ceb90c383e09081bf0804c6a65**

Documento generado en 10/07/2023 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Raúl David Velásquez Acevedo
Demandado	Alejandro Torres Serna
Asunto	Reconoce personería y acepta solicitud
Radicado	05001-40-03-015-2022-00774 00

Por ser procedente la solicitud obrante en archivo No. 08 del Cuaderno Principal donde se solicita la sustitución de poder, se confiere personería al abogado PABLO EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 98.584.521, y T.P No. 121.990, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder que inicialmente fue conferido, para que continúe representando a la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud obrante en archivos No. 09 y 10 del Cuaderno Principal, el despacho encuentra procedente autorizar a la parte demandante notificar al demandado en la nueva dirección aportada, esta es:

- Calle 20 Sur #39 A 250 Interior 2501 del Poblado.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9b05c95e8e26366fc382d610e506feeca4b8a5318bd77ed9e352210fa0c663**

Documento generado en 10/07/2023 01:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que a la fecha no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, diez de julio del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
DEMANDADOS	DAILER EUGENIO HENAO GRAJALES C.C. 15.533.309
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00216 00
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
PROVIDENCIA	A.I. N° 1944

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, incluidas las costas procesales, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, razón por lo cual, el Despacho procederá con el trámite petitionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8 en contra de DAILER EUGENIO HENAO GRAJALES C.C. 15.533.309, **por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiése a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58005fc29d1d6dcbc9afe32c5c2db09a505fbd62d3702187533c2e9940446372**

Documento generado en 10/07/2023 01:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de julio del dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	VERBAL Resolución Contrato
DEMANDANTE	Martha Inés López Buitrago C.C: 22.100.967
DEMANDADO	Jhon Alexander Rúa Galeano C.C: 1.020.401.040
RADICADO	050014003015-2022-00320-00
DECISIÓN	Rechaza de Plano Recurso

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandante interpone el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 2008 del 04 de julio del 2023, mediante el cual se resolvió desfavorablemente un recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 1763 del 22 de junio del 2023, donde se dispuso rechazar la demanda de la referencia, arguyendo que existen motivos para evidenciar un exceso ritual manifiesto por parte del Despacho; adicional a ello reclama el recurrente que, la accionante es un sujeto de especial protección constitucional y que ha intentado cabalmente agotar nuevamente la conciliación prejudicial en derecho para satisfacer los requisitos formales de la demanda.

Sobre el particular el Despacho sin adentrarse en sobre excedido en el tema, considera prudente citar el art 318 del CGP inciso cuarto, el cual reza *“auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*

De la precitada norma se extrae que el auto 2008 del 4 de julio del 2023, no es susceptible de ningún recurso, máxime que el abogado recurrente no está impugnando nuevos puntos sobre el auto interlocutorio 2008, sino que trae como motivos nuevos, hechos que debió alegar al momento del primer recurso, motivo por el cual ha de rechazarse de plano la reposición interpuesta y entender que el auto interlocutorio 1763 del 22 de junio del 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, ha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

quedado en ejecutoriado, o en firme, de conformidad con lo expuesto en el artículo 302 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición por el abogado de la parte demandante, en representación de la señora Martha Inés López Buitrago, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e22938777cd31a3eaa2ca4fd1e42617bd5bb5958dfabe91300c1f50edc31bb**

Documento generado en 10/07/2023 02:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de julio el año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coocredito
Demandados	Victor Wilmer López Ramírez
Radicado	05001 40 03 015 2023-00114 00
Asunto	Requiere Al Cajero Pagador

Del estudio del expediente y de conformidad con lo solicitado por el demandante en el memorial que antecede, se aprecia que lo procedente es ordenar requerir POR PRIMERA VEZ, a Datacredito, para que manifieste las razones por las cuales no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés y comunicado mediante oficio N° 1180, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información de dirección física, dirección electrónica y teléfonos del demandado, Víctor Wilmer López Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.499.828. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

Así mismo, hágasele saber que desde el día y hora en que recibió el oficio, se hace responsable. Dígnese en consecuencia darle cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9ed98274eeb8c971165ddeead1889ce5f593429b4299dc7f6193edfedb9f**

Documento generado en 10/07/2023 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de julio de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
Demandados	Miguel Andrés Galeano Sánchez
Radicado	050014003015-2021-01022-00
Decisión	Convoca Audiencia Decreta Pruebas

1.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito realizada por el Despacho en fecha del 23 de mayo del 2023, de conformidad con el art 443 del CGP, elevándose en término un pronunciamiento sobre las excepciones por parte de sociedad demandante, esta Instancia Declara precluido el término para pronunciarse al demandante sobre las mismas e incorpora la respectiva réplica.

2.

Ahora, en razón a la anterior determinación y atendiendo a la disponibilidad de agenda del Despacho, se procede a fijar fecha agotar la audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento conforme lo dispuesto en el artículo 392 del CGP por remisión expresa del art 443 ibídem., para el día18 del mes de julio del año 2023 a las 2:00 p.m.

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos-pretensiones, saneamiento del proceso. Así mismo se realizarán los interrogatorios exhaustivos a las partes, razón por la cual estas deben concurrir personalmente.

La no comparecencia de los citados acarreará las consecuencias, probatorias, procesales y pecuniarias indicadas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, que sobre el particular dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlm)”.

Ahora, de conformidad con el párrafo del artículo 392 ibíd., advierte el Despacho la necesidad de decretar las pruebas que se pretender hacer valer en el presente sumario, por lo que, previa constatación de su pertinencia, conducencia y legalidad, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase en su valor legal las pruebas documentales relacionadas a archivos 02,10 y 13 del cuaderno principal que fueron aportadas con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 243 del CGP. (véase fes 8 a 22 del archivo 2 y 1 a 6 de los Archivos 10 y 13 del CP)

INTERROGATORIO: Se Decreta, habida cuenta de ser solicitado en las etapas procesales pertinentes, el cual será practicado en la audiencia concentrada, a la parte demandada, esto es sobre el señor Miguel Andrés Galeano Sánchez.

TESTIMONIALES: Se Ordena la comparecencia de la testigo Mónica Alejandra Casallas Robayo relacionados en el acápite probatorio de las excepciones de mérito, para que rinda sus declaraciones sobre los hechos que le consten en el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase en su valor legal las pruebas documentales relacionadas a archivo 7 del cuaderno principal que fueron aportadas con la contestación, de conformidad con el artículo 243 del CGP. (véase fls 8 a 38 del archivo 07 del CP)

NO SE SOLICITARON MAS PRUEBAS

Para finalizar este proveído se informa que, a cargo de la parte demandante, quedará la responsabilidad de citar y proporcionar a la testigo los medios necesarios para realizar asistir a las diligencias en la fecha y hora indicada previamente.

Se precisa que la diligencia será realizada a través de la plataforma LIFESIZE o TEAMS, de conformidad con la disponibilidad de las mismas; para lo cual se exhorta a las partes y sus apoderados que, mediante memorial dirigido al correo electrónico del despacho cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen los datos de contacto y así también, en debida forma compartirles el expediente Digital.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168d7de0cc682aa16c844f44ee5d509f85b574fa1ed984fb9c2b3942294f3944**

Documento generado en 10/07/2023 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de julio (07) de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1
Demandado	ISABEL CRISTINA BEDOYA ROMERO con C.C. 32.141.697
Radicado	050014003015-2023-00609 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N° 1940

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de ISABEL CRISTINA BEDOYA ROMERO con C.C. 32.141.697, reunidos los requisitos de la demanda, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$42.465.333), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número No. 507419993989, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$3.872.462,02), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día el 24 de octubre de 2022 y el 05 de abril de 2023.
- C) VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA NUEVE PESOS M.L. (\$29.998.939), por concepto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

capital insoluto, correspondiente al pagaré número No. 5536620064150623, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

D) DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NUEVE PESOS M.L. (\$2.915.009), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 14 de septiembre de 2022 y el 05 de abril de 2023.

HECHOS

PRIMERO: ISABEL CRISTINA BEDOYA ROMERO suscribió el pagaré desmaterializado Nro. 18079198, contentivo de la obligación 507419993989, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en el que se obligó a pagar a la orden de esta, solidaria e incondicionalmente el valor incorporado en el mismo y cuyos derechos patrimoniales se ejercitan mediante los certificados de depósito en administración Nro. 16353199 expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia- Deceval, estos documentos se adjuntan y fueron suscritos, así:

a.- El pagaré desmaterializado Nro. 18079198 y su carta de instrucciones, el día 28 de marzo de 2022.

b.- El Certificado de derechos Patrimoniales Nro. 16353199, que legitima para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado Nro. 18079198, el día 26 de abril de 2023.

SEGUNDO: ISABEL CRISTINA BEDOYA ROMERO suscribió el pagaré desmaterializado Nro. 18092699, contentivo de la obligación 5536620064150623, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en el que se obligó a pagar a la orden de esta, solidaria e incondicionalmente el valor incorporado en el mismo y cuyos derechos patrimoniales se ejercitan mediante los certificado de depósito en administración Nro. 16382960 expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia- Deceval, estos documentos se adjuntan y fueron suscritos, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

a.- El pagaré desmaterializado Nro. 18092699 y su carta de instrucciones, el día 29 de marzo de 2022.

b.- El Certificado de derechos Patrimoniales Nro. 16382960, que legitima para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado Nro. 18092699, el día 28 de abril de 2023.

TERCERO: Los mencionados pagarés fueron llenados por la entidad demandante de acuerdo con su carta de instrucciones, firmadas por ISABEL CRISTINA BEDOYA ROMERO en nombre propio, y por los valores totales adeudados.

CUARTO: Dentro de las cartas de instrucciones de los Pagarés presentados el deudor autorizó a SCOTIABANK COLPATRIA S.A para exigir el pago del importe del título valor, más los intereses, costas y demás accesorios a los mismos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el pago de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviere con SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

QUINTO: El deudor incumplió con el pago de sus obligaciones incorporadas en los pagarés desmaterializados Nro. 18079198, 18092699, presentados para el cobro, así:

a.- Para la Obligación Nro. 507419993989, desde el día 24 de octubre de 2022, razón por la cual la entidad demandante fundamentándose en la carta de instrucciones, diligenció el pagaré el día 05 de abril de 2023 y solicito a DECEVAL la expedición del Certificado de depósito respectivo.

b.- Para la Obligación Nro. 5536620064150623, desde el día 14 de septiembre de 2022, razón por la cual la entidad demandante fundamentándose en la carta de instrucciones, diligenció el pagaré el día 05 de abril de 2023 y solicito a DECEVAL la expedición del Certificado de depósito respectivo.

SEXTO: A las fechas de vencimiento de los pagarés, ISABEL CRISTINA BEDOYA ROMERO adeudaba las siguientes sumas de dinero, así:

A). Para la Obligación 507419993989:

a). Por concepto de CAPITAL: \$42.465.333,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

b). Por concepto de INTERESE DE PLAZO causados entre el 24 de octubre de 2022 y el 05 de abril de 2023 la suma de: \$ 3.872.462,00

c). Por concepto de INTERESES DE MORA: manifiesto al señor Juez, que los mismos se cobrarán a la tasa máxima legal permitida desde 06 de abril de 2023 (fecha de constitución en mora).

B). Para la Obligación 5536620064150623:

a). Por concepto de CAPITAL: \$ 29.998.939,00

b). Por concepto de INTERESE DE PLAZO causados entre el 14 de septiembre de 2022 y el 05 de abril de 2023 la suma de: \$ 2.915.009,00

c). Por concepto de INTERESES DE MORA: manifiesto al señor Juez, que los mismos se cobrarán a la tasa máxima legal permitida desde 06 de abril de 2023 (fecha de constitución en mora).

SÉPTIMO: En el pagaré presentado para el cobro, se pactaron los intereses de mora a la tasa MÁXIMA vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria, así:

a.- Para la Obligación Nro. 507419993989, a partir del 06 de abril de 2023.

B.- Para la Obligación Nro. 5536620064150623, a partir del 06 de abril de 2023.

OCTAVO: Las obligaciones Nro. 507419993989- 5536620064150623, son claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado para pagar unas sumas líquidas de dinero.

NOVENO: Los certificados de depósito presentados reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos y gozan de la presunción señalada por el artículo 244 del C.G del P. Aunado a esto, el medio de circulación para los títulos valores desmaterializados registrados en DECEVAL S.A es la

anotación en cuenta. DECEVAL S.A no es una entidad de certificación en los términos del artículo 30 de la ley 527 de 1999, su naturaleza es ser un depósito de valores, que faculta mediante el Certificado de depósito para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré. Por lo anterior, la certificación que realiza DECEVAL emana de su calidad de administradora de valores, facultad conferida en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

artículo 13 de la ley 964 de 2005, así, para los certificados de depósito emanados de un Depósito de centralizado de valores no se exige una certificación expedida por el ONAC frente a la firma electrónica; como si se exige tratándose de títulos valores electrónicos, quienes si están sujetos a la validación de la firma por medio de una entidad de certificación.

EL DEBATE PROBATORIO

- 1.- Poder.
- 2.- Demanda.
- 3.- Evidencia PDF envío de poder del correo electrónico de notificaciones judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 5.- Pagaré y carta de instrucciones Nro. 18079198, 18092699.
- 6.- El Certificado de derechos Patrimoniales Nro. 16353199 y Nro. 16382960.
- 7.- Certificado de Existencia y Representación Legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. expedido por la Superfinanciera de Colombia.
- 8.- Evidencia del registro de las direcciones electrónicas que reposa en la plataforma de la entidad demandante.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del doce de mayo del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1 en contra de ISABEL CRISTINA BEDOYA ROMERO con C.C. 32.141.697



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De cara a la vinculación de la ejecutada, se notificó por aviso, del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 23 de mayo, de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

- 1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
- 2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce de mayo de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1 en contra de ISABEL CRISTINA BEDOYA ROMERO con C.C. 32.141.697, por la siguiente suma de dinero:

- A) CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$42.465.333), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número No. 507419993989, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- B) TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$3.872.462,02), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día el 24 de octubre de 2022 y el 05 de abril de 2023.
- C) VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA NUEVE PESOS M.L. (\$29.998.939), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número No. 5536620064150623, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NUEVE PESOS M.L. (\$2.915.009), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 14 de septiembre de 2022 y el 05 de abril de 2023.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 8.393.327, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 306d7d91278f33a320e832734196fb367d247ebb7f8d0d9d57e6fd071aced0ee

Documento generado en 10/07/2023 01:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de julio el año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Jesús Alonso Álzate Sánchez C.C. 71.623.158
Demandado	Carlos Mario Salazar Cardona C.C. 71.682.823
Radicado	05001-40-03-015-2023-00426 00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado “IMDUCOP S.A.S.” con número de matrícula 21-361253-02 en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, propiedad del demandado Carlos Mario Salazar Cardona C.C. 71.682.823, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado “IMDUCOP S.A.S.” con número de matrícula 21-361253-02 en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, propiedad del demandado Carlos Mario Salazar Cardona C.C. 71.682.823, dirección: CALLE 56 N° 40 - 122 Medellín.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a ENCARGOS & EMBARGOS S.A.S. ubicado en la CALLE 35 63B- 61 APTO 403. Teléfono 3148698161 correo: encargosyembargos@hotmail.com.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fc04b2cf5bf8d9ed9807fb77c8f1a1091fca682fbe9d41ba5536295b9dbce8**

Documento generado en 10/07/2023 01:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco Davivienda S.A. Con Nit. 860.034.313-7
Demandado	Juan Pablo Ramírez Londoño con C.C. 71.787.618
Radicado	05001 40 03 015 2022-00403 00
Asunto	Anexa Despacho Comisorio

Se ordena agregar al expediente el despacho comisorio de fecha 75 de veintiocho de julio del año dos mil veintidós, sin diligenciar y se pone en conocimiento a las partes, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed6955e5e6c583c9df026c4e1a13c77acf3c5cc99c0c5f575144e4ebcc63a7**

Documento generado en 10/07/2023 01:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOLUCIONES JURIDICAS DE COLOMBIA LTDA NIT. 900.156.864-1
DEMANDADO	J MARIO GUZMAN ZARATE C.C. 1.002.899.259
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00880 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 14, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 22 de junio de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor J MARIO GUZMAN ZARATE. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8891144358afe6cd07efac8a0b21768c61aed8278c321a6f691d018af56e47**

Documento generado en 10/07/2023 01:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Hermes Mena Abadía
Demandado	Jorge Fredy Álvarez Barrientos
Radicado	05001-40-03-015-2022-00925 00
Asunto	Requiere a la parte demandante

Se anexa citación de notificación enviada al demandado Jorge Fredy Álvarez Barrientos, pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento de conformidad con el al artículo 291 Código General del Proceso;

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia (diecisiete de noviembre de dos mil veintidós) que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Una vez cumplido lo anterior, enviara la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, se requiere al apoderado para que envíenuevamente la citación del demandado, dando estricto cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9098cc85ac7a98007ac593ee6878660583949792e7b7afcf8f555216b4d4714**

Documento generado en 10/07/2023 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal Especial - Pertenencia
DEMANDANTE	Diana Yaned Ortiz Muñoz C.C 43.815.910
DEMANDADA	Álvaro De Jesús David Garcés C.C 71.675.926
RADICADO	0500014003015-2019-00580-00
DECISIÓN	Aclara Auto / Incorpora Telegrama al perito

Obrante a archivo 31 del cuaderno principal fue elevada una solicitud de aclaración por parte de la apoderada judicial de la parte demandante; así las cosas, una vez revisada la providencia en comento, al tenor del art 286 del CGP se accederá a la corrección del auto por ser a todas luces procedente.

Reposa a archivo 32 del cuaderno principal enviado al ING. Carlos Ramírez Páez, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo anterior, el mismo se Incorpora al expediente, al tenor del art 49 del CGP, no sin antes instar a la apoderada para que aporte al Despacho constancia de recepción del telegrama por parte del auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la solicitud de parte el auto del 22 de junio del 2023, mediante el cual se fija fecha para inspección judicial y se decreta, la comparecencia del ING. Carlos Ramírez Páez, identificados con cedula de ciudadanía No. 19.271.268 y con matrícula profesional No.2520208799, para para que logre la plena identificación del aludido predio, su ubicación, nomenclatura, linderos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cabida, área y demás circunstancias que permitan individualizarlo, el mencionado perito será localizado en la dirección calle 37B sur #27A-71 interior 232 urbanización Camino de Brujas – Envigado y correo electrónico cramirezpaez@gmail.com.

El perito deberá asistir al despacho el día 14 de julio de 2023, a las 9:00 a.m. y acompañar la comisión judicial al lugar objeto de inspección judicial; lo anterior se ordena conforme lo dispuesto al numeral 9 de artículo 375 del C.G.P, en armorial con el parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

A costa de la parte demandante, comuníquesele al auxiliar de la justicia designado, conforme lo reglado en el artículo 49 del C.G.P haciéndole las advertencias allí indicado”

Incorporar, el envío del telegrama al perito auxiliar de la Justicia, Ing. Carlos Ramírez Páez, de conformidad con lo expuesto en precedencia y requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte constancia de recibido del comunicado por parte del auxiliar al tenor del art. 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d374e8499a3de63d2816cd5f14ff45b445fe5b4a2d2c8fce8a645eb1493499e**

Documento generado en 10/07/2023 02:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Proobras Y Construcciones S.A.S.
Demandado	Murphy Scott David
Radicado	05001-40-03-015-2022-00684 00
Asunto	Ordena comisionar

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede y por ser procedente, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para la diligencia de entrega del bien inmueble destinado a local comercial, ubicado en la Carrera 34 N.º 1 sur 150 Int. 1001 de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria N 001-533419, a la arrendadora PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. DEPOSITARIA PROVISIONAL –LIQUIDADORA ADQUISICIONES VARADERO S.A. EN LIQUIDACIÓN, En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega a la arrendadora PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. DEPOSITARIA PROVISIONAL –LIQUIDADORA ADQUISICIONES VARADERO S.A. EN LIQUIDACIÓN, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, del bien inmueble ubicado en la Carrera 34 N.º 1 sur 150 Int. 1001 de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria N 001-533419, en atención a la orden dada por el Juzgado, en la sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés de conformidad con el inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE BIL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00684 Correo Electrónico: cml15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cedf8b4a9fdad7fa5f5fb183b8e71144558ab52670a4bbe98ca7b695ed59d87**

Documento generado en 10/07/2023 01:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Gastos Notificación	04	01	\$12.900
	04	01	\$12.900
Gastos Notificación	06	01	\$13.000
Gastos Notificación	08	01	\$12.900
Agencias en Derecho a favor de Itau Banco Corpbanca	31	01	\$18.686.120
Agencias en Derecho a favor del Fondo Nacional de Garantías	31	01	\$ 2.573.642
Total Costas			\$21.311.462

Medellín, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Itau Banco Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Surtipapel S.A.S. y Luis Fernando Jaramillo Giraldo
Radicado	05001-40-03-015-2019-00882-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$21.311.462) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2019-00882– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c019b29fec1cf5e42444f1a306c3af40a4dbb5e75e4ecd60a8d7e329861b58c8**

Documento generado en 10/07/2023 01:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$1.547.293
Total Costas			\$1.547.293

Medellín, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Comfama Nit. 890.900.841-9
Demandado	Gustavo Adolfo Chica Ortiz C.C. 1.036.602.860
Radicado	05001-40-03-015-2022-01032-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.547.293) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc0ac9b1ba1fc09276af5f591849c76cc7ad8a97c67385c1d2ef85a99623100**

Documento generado en 10/07/2023 01:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$5.404.884
Total Costas			\$5.404.884

Medellín, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FEDEAN NIT. 890.982.415-5
Demandado	AICARDO ANTONIO URRERO USUGA C.C. 70.434.042 MARIA EMMA URREGO USUGA C.C. 52.518.376
Radicado	05001-40-03-015-2023-00320-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$5.404.884) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73092c778930a0071cb8c9ef6c82aa1f6014c57f8712db5c66e02eb682797c83**

Documento generado en 10/07/2023 01:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$6.523.338
Total Costas			\$6.523.338

Medellín, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandado	FERNEY DE JESÚS PALENCIA HERRERA C.C. 1.039.688.969
Radicado	05001-40-03-015-2023-00421-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$6.523.338) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdf1f2ba06f0ba4d54d6d0f1c45de214b03af35c7ebf693bd955d2bea3c0132**

Documento generado en 10/07/2023 01:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>